

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. N°.	250002341000202400010-00
Demandante:	CARLOS ALFREDO BAQUERO TORRES
Demandado:	MUNICIPIO DE CHOACHÍ
Medio de Control:	NULIDAD
Asunto:	Ordena remitir por competencia.

Antecedentes

El señor Carlos Alfredo Baquero Torres, en nombre propio, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Municipio de Choachí, Cundinamarca, con el fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo.

Decreto No. 100-13-052 de 1° de septiembre de 2023, *"Por medio del cual se adicionan recursos dentro del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2023"*, expedido por el Alcalde de Choachí, Cundinamarca.

Consideraciones del Despacho

El presente medio de control será remitido por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por las razones que se pasan a exponer.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se advierte que la parte actora pretende la nulidad del Decreto No. 100-13-052 de 1° de septiembre de 2023, *"Por medio del cual se adicionan recursos dentro del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2023"*, expedido por el Alcalde de Choachí, Cundinamarca.

El artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, determinó la

competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

(...)” (Destacado por el Despacho).

El acto administrativo demandado a través del medio de control de nulidad fue expedido por un organismo del orden municipal.

Adicionalmente, los juzgados del circuito judicial administrativo de Bogotá, tienen jurisdicción y competencia en el Municipio de Choachí, Cundinamarca, según el literal a), numeral 14, artículo 1, del Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”*, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...)

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

- a. **El Circuito Judicial Administrativo de Bogotá**, con cabecera en el Distrito de Bogotá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Choachí (...)” (Destacado del Despacho).

De acuerdo con las reglas de competencia anteriores, la demanda debe ser conocida por los juzgados administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, se ordenará la remisión correspondiente.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A"**,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del presente proceso en primera instancia.

SEGUNDO. - REMITIR, por Secretaría, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto).

TERCERO. - Ejecutoriado este auto, por la Secretaría de la Sección Primera, remítase conforme al ordenamiento anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-016 E

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00044 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO
DEMANDADO	JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN CONCEJAL DE ANOLAIMA - DOBLE MILITANCIA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Anolaima, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor JORGE ANTONIO CHAVARRO PULIDO, en ejercicio del medio de control nulidad electoral solicita la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E- 26 CON del 2 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Anolaima, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por incurrir en doble militancia.

Como pretensiones de la demanda solicita se declare la nulidad del acto de elección del señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA como concejal electo del municipio de Anolaima, para el periodo 2024-2027, y en consecuencia, se declare la nulidad de la credencial que lo acredita como concejal electo por haber infringido el régimen de inhabilidades para ser elegido concejal.

Además, solicita que se comuniquen la sentencia a las diferentes autoridades administrativas de control, entre ellas a la Procuraduría General de la Nación a fin de que sancione ejemplarmente al infractor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA identificado, por las conductas disciplinarias vulneradas; Al Consejo Nacional Electoral, a la alcaldía municipal de Anolaima, al concejo municipal de Anolaima, al PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, por haber violado la legislación legal aplicable y vigente, ante la ocurrencia de la causal de doble militancia, en la modalidad de apoyo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 ibídem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”*.

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de un miembro del Concejo del municipio de Anolaima, departamento de Cundinamarca, además se trata de una elección popular, reuniendo así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”*.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es el señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, elegido como

concejal electo del municipio de Anolaima, para el periodo 2024-2027 por lo que se encuentra legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Adicionalmente, el demandante señaló como demandados a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Delegación Departamental de Cundinamarca de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Registraduría Municipal de Anolaima y al Consejo Nacional Electoral; delegaturas que hacen parte de la Organización Electoral, y por ende hacen parte de la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, las cuales están representadas por el Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil (entidad del orden nacional) y no de forma individual o autónoma, y en esa medida, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincularlas de forma especial, ya que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección contenida en el acto demandado.

Ahora, el demandante refiere que se demanda a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO; sin embargo, estas entidades comparecen al proceso con vinculación especial y no como demandados, por lo que si su intención es dirigir la demanda contra estas, deberá precisar sus razones y justificar su legitimación para comparecer como parte pasiva, de lo contrario serán llamados en virtud de lo dispuesto en los artículos 199 y 277 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, señala como demandado al concejo municipal de Anolaima, no obstante, no establece de forma clara las razones por las cuales esta autoridad es llamada en calidad de demandada, como quiera que no intervino en la emisión del acto de elección, por lo que deberá justificar su comparecencia como parte pasiva dentro del proceso.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del acto de elección contenido en el formulario E-26 CON del 2 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora del municipio de Anolaima para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como concejal electo de dicho municipio al señor JUAN DE JESUS PEREZ MEDINA, con lo cual se encuentran debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso (PDF 01 Págs. 20 a 29 Exp. Elec.).

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada*

en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.” (Subrayado fuera de texto)

Según el Formulario de Resultado de Escrutinio E-26 CON aportado con la demanda, el escrutinio culminó el día 2 de noviembre de 2023 (PDF 01 Págs. 20 a 29 Exp. Elec.).

En el presente caso, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término a partir del día 2 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 19 de diciembre de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada ese último día, según se verifica en acta de recepción y reparto emitido por la Secretaría de esta Sección, por lo que se tiene que fue presentada oportunamente (PDF 02).

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como nomas violadas el artículo 107 Constitucional, artículo 2, inciso 2 de la Ley 1475 de 2011, artículo 275, numeral 8, 137 y 139 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurso en doble militancia, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, por lo que al no encontrarse causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió parcialmente con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fl. 1 D.da), expresó con claridad y precisión las pretensiones (Fl. 8), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 8 a 10), y aportó las pruebas en su poder y

solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 12 a 14).

Si bien el demandante señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación en relación con la solicitud de suspensión del acto demandado como medida cautelar (Fls. 2 a 8), deberá precisar si esos mismos argumentos son los correspondientes a la demanda de nulidad electoral, o si se predicen únicamente a la solicitud de suspensión, caso en el que deberá precisar el concepto de violación en relación con la solicitud de nulidad impetrada (en caso de ser diferentes a los de la solicitud de suspensión referida); de ser los mismos, deberá ratificarlos.

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó como dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado el correo secretaria@concejo-anolaima-cundinamarca.gov.co PDF 01 Pág. 13 Exp. Elec.), por lo que, una vez admitida la demanda, se ordenará su notificación personal a este, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo allí la demanda y los anexos.

Respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

Finalmente, el demandante deberá precisar los llamados al proceso en calidad de parte pasiva (demandados), como quiera que son diferentes a los vinculados en calidad especial, como se señaló previamente.

En consecuencia, una vez subsanados los yerros advertidos, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda correspondiente y la medida cautelar formulada.

De este modo, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-015 E

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	250002341000 2024 00004 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	WILLIAM DANIEL FORERO RIVERA
DEMANDADO	JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA
TEMA	NULIDAD DE ACTO DE ELECCIÓN ALCALDESA SIMIJACA - DOBLE MILITANCIA
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por el señor WILLIAM DANIEL FORERO RIVERA, a través de apoderada judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido del 1 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcaldesa electa de dicho municipio a la señora JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente forma:

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM DANIEL FORERO RIVERA, a través de apoderada judicial, como medio de control electoral solicitando la nulidad del acto de elección contenido del 1 de noviembre de 2023 emitido por la Comisión Escrutadora de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027, mediante el cual se declaró como alcaldesa electa de dicho municipio a la señora JOHANA PAOLA MONZÓN MURCIA, al considerar que incurre en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es por incurrir en doble militancia.

Como pretensiones de la demanda solicita las siguientes:

“1.- Que se declare que la ciudadana JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.381.446, incurrió en la causal de DOBLE MILITANCIA POLÍTICA, por pertenecer de manera simultánea a los partidos Políticos

PARTIDO CREEMOS EQUIPO DE FICO y PARTIDO MAIS - MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA SOCIAL, al momento de su elección y designación como ALCALDESA electa del Municipio de Simijaca Cundinamarca, para el periodo constitucional 2024-2027.

2.-Que como consecuencia se DECLARE LA NULIDAD PARCIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en el acta general de escrutinios suscrita por la Comisión Escrutadora del Municipio de Simijaca de fecha 01 de Noviembre de 2023- ELECCIONES DEL 29 DE OCTUBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARO ELECTA como ALCALDESA del Municipio de Simijaca Cundinamarca por el “PARTIDO CREEMOS EQUIPO DE FICO”, la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.381.446, para el periodo constitucional 2024-2027, por considerar que se da la causal de DOBLE MILITANCIA POLÍTICA.

3.- Que como consecuencia se DECLARE LA NULIDAD DE LA CREDENCIAL emitida por la REGISTRADURIA NACIONAL EL ESTADO CIVIL, de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual se crédito la calidad de ALCALDE electa la ciudadana JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.381.446, para el periodo constitucional 2024-2027, por considerar que se da la causal de DOBLE MILITANCIA POLÍTICA.

4.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, que el H. Tribunal adopte las acciones pertinentes tendientes a corregir las actas y formularios respectivos y en consecuencia proceda a cancelar la credencial de ALCALDE electa JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.381.446.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

El numeral 7º, literal a) del artículo 152 ibídem, señala que esta Corporación conoce en primera instancia, *“De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, de los diputados de las asambleas departamentales, de los concejales del Distrito Capital de Bogotá, de los alcaldes municipales y distritales, de los miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos, de los miembros de los consejos superiores de las universidades públicas de cualquier orden, y de miembros de los consejos directivos de las corporaciones autónomas regionales. Igualmente, de la nulidad de las demás elecciones que se realicen por voto popular, salvo la de jueces de paz y jueces de reconsideración”.*

De conformidad con ese precepto, el Tribunal es competente para conocer del presente medio de control, toda vez que con la demanda se pretende la nulidad de la elección de la alcaldesa del municipio de Simijaca, departamento de Cundinamarca, además se trata de una elección popular, reuniendo así los factores de competencia que se predicen de esta Corporación.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“Cualquier persona podrá*

pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA, elegida como alcaldesa del municipio de Simijaca, Departamento de Cundinamarca, para el periodo 2024-2027 por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Ahora, si bien el demandante no señaló como demandado a la entidad que profirió el acto de elección, esto es a la Organización Electoral, debe atenderse lo dispuesto en el artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se hace necesario vincular al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría General del Estado Civil, que se encuentran legitimadas para comparecer al proceso, dado que fueron las autoridades que intervinieron en la inscripción del candidato presuntamente inhabilitado y en la expedición de la declaratoria de elección.

2.3. Identificación del acto demandado

Conforme las pretensiones de la demanda, se observa que se solicita la declaratoria de nulidad el Acta de escrutinios y la respectiva credencial de elección de la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA como alcaldesa del municipio de Simijaca, no obstante, al tratarse de una causa subjetiva de nulidad, esto es por doble militancia, el acto de elección es el correspondiente al Formulario E 26 ALC del 1 de noviembre de 2023, acto que declara la elección de quien obtuvo la mayor votación en la jornada electoral efectuada.

Ahora, el demandante refiere dos actos electorales que se emiten durante el escrutinio y la posterior declaratoria de elección, como lo son el acta de escrutinio y la respectiva emisión de la credencial; sin embargo, estos corresponden al conteo de votos y las observaciones que se hacen al culminar la votación (que tratándose de causales objetivas de anulación debe allegarse al proceso aunque no sea el declaratorio de la elección), así como la entrega del documento que reconoce al elegido como tal (documento no susceptible de control judicial, ya que tampoco es el que declara la elección), no obstante, el acto a demandar y que contiene la declaratoria de la elección corresponde al Formulario E 26 ALC, acto que no fue allegado con la demanda y corresponde a un anexo obligatorio, tal y como lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el demandante deberá allegar copia del Formulario E 26 ALC dentro del término de subsanación de la demanda.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Si bien no se allega el acto de elección demandado (E 26 ALC), se observa que el Acta General de Escrutinio fue expedido al culminar el conteo el día 1 de noviembre de 2023 (PDF 01 pág. 1).

En ese orden de ideas, si bien la norma condiciona el cómputo del término de caducidad de 30 días a partir de su publicación, en este evento no es necesario el análisis de oportunidad a partir de la publicidad del acto, toda vez que el conteo del referido término el 1 de noviembre de 2023 (fecha en la que se declaró la elección), arroja como fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2023 y se tiene que la demanda fue presentada el día 15 de diciembre el mismo año (PDF 03), por lo que se tiene que fue presentada oportunamente.

2.5. Fundamentos de derecho, normas Violadas y concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que el demandante indica como nomas violadas el artículo 107 Constitucional, 2 de la Ley 1475 de 2011, 137 - numeral 4 y 275- numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Tribunal, se invoca como causal de nulidad de los actos demandados la incursión del elegido en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por estar presuntamente incurso en doble militancia, de modo que, por referirse a una circunstancia inherente a los atributos legales de la persona para ser elegida nos encontramos ante una causal subjetiva de anulación, por lo que al no encontrarse

causales objetivas adicionales en la demanda, se encuentran debidamente formuladas las pretensiones.

2.7. Requisitos de forma

El demandante cumplió parcialmente con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (Fl. 1 D.da), expresó con claridad y precisión las pretensiones (Fl. 96-97), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (Fl. 93 a 95), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (Fls. 97 a 99), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (Fls. 100 a 102).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía previsto en el numeral 6° *ibídem*, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

No obstante, respecto al acto demandado, deberá allegar el Formulario E 26 ALC del 1 de noviembre de 2023, acto demandado, como quiera que no fue aportado y constituye un anexo obligatorio de la demanda, adicionalmente, deberá adecuar las pretensiones presentadas, incluyendo dicho acto, pues como se precisó, el acta general de escrutinios y la credencial no constituyen los actos susceptibles de control al no ser declaratorios de la elección acusada.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó que desconoce la dirección electrónica personal en que la demandado puede ser notificada, y allega una dirección física, por lo que una vez admitida, se ordenará requerir a la alcaldía del municipio de Simijacá para que remita una dirección electrónica de notificación de la señora JOHANA PAOLA MONZON MURCIA y proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto al requisito establecido en el numeral 8°, consistente en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

En consecuencia, una vez subsanados los yerros advertidos, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda correspondiente y la medida cautelar formulada.

De este modo, la demanda será inadmitida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 162, de la Ley 1437 de 2011 y los especiales efectos de la notificación de la demanda expresados en el artículo 277 *ibídem*, y en consecuencia, el demandante deberá subsanar los yerros indicados, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARAGÓN BARRIOS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

1° ANTECEDENTES

1.1. Raúl Orozco Ortiz, actuando por intermedio de apoderado, instauró acción de cumplimiento contra la Agencia Nacional de Tierras, demanda que fue presentada ante los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Oral, bajo el radicado No. 11001-33-42-057-2023-00431-00.

1.2. Mediante auto de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado ha indicado que carece de competencia funcional, en tanto que la demanda se ha formulado contra una entidad del orden nacional que desempeña funciones administrativas. Por lo tanto, indica que le corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo el conocimiento del presente medio de control.

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARAGÓN BARRIOS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

2° AVOCA CONOCIMIENTO

2.1. Dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)"

2.2. En consecuencia, este Despacho, dispondrá avocar el conocimiento del medio de control y proseguirá su trámite.

3° INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Del estudio de la demanda para su admisión el Despacho advierte que la misma presenta los siguientes defectos.

(i) No se cumplió con lo previsto en el artículo 10, numeral 5, de la Ley 393 de 1997, por cuanto de las pruebas y anexos de la demanda no se observa que el accionante haya aportado constancia de la formulación de la petición con la cual constituya en renuencia a la Agencia Nacional de Tierras solicitándole el cumplimiento de las disposiciones objeto de demanda contenidas en los actos administrativos sobre los cuales se reclama su cumplimiento –**artículo sexto de la Resolución 19392 de 27 de octubre de 2020 y artículo segundo de la Resolución 10861 del 27 de julio de 2021-**

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARAGÓN BARRIOS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

(ii) No se cumplió con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por cuanto no se adjuntó la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la autoridad demandada.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda para que la parte actora corrija su solicitud, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

***“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días.** Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”. (Negritas del Despacho)*

RESUELVE

AVÓCASE el conocimiento del medio de control consistente en la acción de cumplimiento proveniente del Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones contenidas en la presente decisión, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - INADMÍTESE la demanda presentada por **JORGE ERNESTO ARAGÓN BARRIOS**, para que en el término de dos (2) días, so pena de rechazo de la misma, subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La corrección y la demanda deberán presentarse en un solo escrito, acompañadas de la certificación de remisión simultánea del correo, a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESE la presente decisión al Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, para que haga las anotaciones

EXPEDIENTE: 2500023410002023-01590-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO ARAGÓN BARRIOS
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

correspondientes en el expediente 11001-33-42-057-2023-00431-00 por el cambio de radicación efectuada en esta Corporación.

TERCERO. - RECONOCESE personería al abogado **RAÚL OROZCO ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 9 del consecutivo 1 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA¹
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.

¹ Datos de contacto del Despacho Ponente: 601-3532666 Extensiones 88418 y 88419.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. 250002341000202301210-00

Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR, COMPENSAR EPS

Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, ADRES Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Rechaza recurso de reposición y concede apelación.

Conforme al artículo 318, inciso 5, del Código General del Proceso **se rechaza** por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 28 de septiembre de 2023, dictado por la Sala, por medio del cual se rechazó la demanda.

SE CONCEDE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición contra el auto de 28 de septiembre de 2023, conforme al artículo 243, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En firme este proveído, remítase el expediente al H. Consejo de Estado para el conocimiento del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 2024- 01- 002 NYRD

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2023-00969-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU
ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS PREVENTIVAS
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 21 Expediente Digital) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 23 de noviembre de 2023 (Archivo No. 20 Expediente Digital).

La **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU**, por medio de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Como consecuencia de lo anterior, solicita, declarar la nulidad del acto administrativo distinguido como Resolución No. 015460 de 4 de agosto de 2022 proferida por el Viceministro de Educación Superior encargado de las funciones de la Ministra de Educación Nacional “Por la cual se ordenan medidas preventivas y

de vigilancia especial para la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU”.

Mediante Auto del 31 de agosto de 2023 se rechazó la demanda presentada por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO HUMANO - UNINPAHU, (Archivo No. 14 Expediente Digital), por ser un acto no susceptible de control judicial.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2023 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Archivo No. 18 Expediente Digital)

En providencia del 23 de noviembre de 2023, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible en el Archivo No. 20 del Expediente Digital, revocó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 23 de noviembre de 2023.

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. - En firme está providencia, ingrese el expediente al despacho para realizar el estudio de admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2024-01-008 NYRD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 01331 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: SALUD TOTAL EPS
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
TEMAS: NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA LA RESTITUCIÓN DE RECURSOS.
ASUNTO: RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

SALUD TOTAL EPS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, enervando las siguientes pretensiones:

“(...) PRIMERA. - Que se declare la NULIDAD del Acto Administrativo complejo que se configura con la Resolución No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual ordena la restitución de recursos objeto de la presente litis, y la Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición en contra de la primera, al ser expedidos (i) por falta de competencia, (ii) en forma irregular, (iii) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa y (iv) con falsa motivación.

SEGUNDA.- Consecuentemente a la pretensión anterior, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS -ADRES, a reintegrar el valor descontado en el proceso de compensación del mes de octubre de 2022 de MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.205.726.317,78 m/cte) correspondiente al valor de capital, más la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$176.542.408,35 m/cte) correspondientes a la indexación liquidada con corte al 30 de abril de 2021, más la que se liquide con posterioridad a esta fecha, o en caso de efectuar el descuento, se ordene el reintegro de las sumas descontadas correspondientes al valor total de capital e indexación, o aquel que se acredite como descontado.

TERCERA. - Que, sobre la suma anteriormente comentada, se reconozca y pague por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, la correspondiente INDEXACIÓN derivada de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda, en caso de efectuar descuento o compensación alguna.

CUARTA. - Que se condene a la demandada en costas y agencias en derecho. (...)"

En el escrito aparte de la demanda visible en la pág. 33 a 34 del archivo 01 del expediente, la entidad demandante elevó solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 y Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición, respectivamente.

En auto No. 2023-11-225 NYRD de 27 de noviembre de 2023, se corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados presentada por el actor a las entidades demandadas quienes, en oportunidad, se pronunciaron sobre estas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

"(...) ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez

*evaluada por el Juez o **Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.***

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (...)

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: “*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. **En primera instancia esta decisión será de ponente.** (...)”*, de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, con la excepción de los de nulidad electoral, que corresponden a la Sala, si se trata de juez colegiado.

2.2 Medida cautelar solicitada por el apoderado del actor.

El apoderado del actor alude que conforme se señaló en el acápite de los fundamentos de derecho se predica una ostensible violación del debido proceso, en tanto los actos administrativos atiende a circunstancias no demostradas, sin tener en cuenta las pruebas y argumentos expuestos por parte de la EPS desde el inicio de la actuación administrativa de restitución de recursos que no atiende a la realidad jurídica ni probatoria.

Resalta que la ADRES se limita a realizar un cruce de información de las tablas de referencia sin atender a cada caso ni registro particular, lo que genera que la orden de reintegro contenida en los actos administrativos demandados no cumple con los preceptos propios de la motivación adecuada y compleja de los actos administrativos.

Adicionalmente, resalta que el reconocimiento de la UPC por la que se ordena el reintegro data de los años 2016 a 2018, recursos que al ser propios de la prestación del servicio de salud ya fueron invertidos por la EPS a favor de los afiliados sin

embargo, al realizar los descuentos mencionados sobre el proceso de compensación del año 2022, es decir más de 5 años después de su causación e inversión en los servicios de salud, solamente logran afectar la prestación actual de tales servicios de salud, con la gravedad de la ostensible ilegalidad de los actos administrativos demandados.

2.3 Pronunciamiento de la parte demandante Superintendencia Nacional de Salud.

En principio resalta sobre la improcedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos por ausencia de los requisitos esenciales para la procedencia de la medida cautelar; entre ellos, al resaltar que la entidad demandante no realizó una confrontación entre los actos administrativos y las normas jerárquicas superiores como tampoco se encuentra demostrado la configuración de un perjuicio irremediable.

En este punto, resalta que no ha existido la vulneración del debido proceso, ni mucho menos la existencia de una falsa motivación, como quiera que su representada expidió los actos administrativos con fundamento en lo manifestado por la ADRES quien, determinó la existencia de una apropiación sin justa causa de los recursos del sistema de seguridad social en salud.

De otra parte, considera que la medida cautelar tiene como objeto que se llegue a un prejuzgamiento con fundamento en normas que se deben debatir en el proceso y cuyo análisis debe concluir en sentencia, en igual forma, considera que la discusión de la parte actora no se centra en la inexistencia de la obligación, deber que en efecto existe y se produjo, sino en la deuda cierta ordenada a reintegrar y se olvida que las resoluciones se originaron dado al resultado de la comunicación de 21 de diciembre de 2018 radicada en la Superintendencia bajo el No.NURC 1-2018-215620 de fecha 21 de diciembre de 2018 a través de la cual remitió los documentos soporte de los hallazgos del procedimiento adelantado a SALUD TOTAL EPS-S S.A, con miras a la aclaración o reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa en el periodo de febrero de 2016 a enero de 2018.

Por lo anterior, considera que no se realizó una debida sustentación sobre la presunta ilegalidad que presentan los actos administrativos demandados como lo prevén los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, si se tiene en cuenta que no se explicó cuales argumentos fueron los que se omitieron revisar en la actuación administrativa y que conllevan a una decisión sustancialmente distinta a la violación de los derechos al debido proceso y de defensa, así mismo, no justificó el supuesto desconocimiento del proceso administrativo o cuáles fueron los recursos que fueron apropiados sin justa causa o en que se sustenta la violación al debido proceso respecto la auditoría con corte de febrero de 2016 a enero de 2018 a partir del cruce histórico de los afiliados compensados (HAC) contra la base de datos de los regímenes especiales y de excepción (BDEX), por concepto de la causal "regímenes de excepción - BDEX" en el marco de la auditoría ARCON BDEX002.

Conforme estos argumentos, concluye que no se acreditan los requisitos de procedibilidad de la medida cautelar sin que se cuente con un distinto sustento probatorio que se surtirá en el proceso, ya que no se logra demostrar el presunto perjuicio toda vez que la orden de reintegro de un lado fue el resultado de un procedimiento reglado por lo que la apropiación de recursos sin justa causa es el resultado de los efectos de la ley.

2.4 Pronunciamiento de la parte demandada ADRES.

La apoderada de la entidad demandada resaltó la naturaleza del proceso de reintegro de recursos el cual no es de naturaleza sancionatoria, sino su finalidad es la recuperación de recursos del sistema que fueron apropiados sin justa causa.

Respecto el argumento consistente en que no se analizaron las pruebas aportadas por la EPS, indicó que, desde el inicio del procedimiento, esto es, con la solicitud de aclaración fueron remitidos los soportes jurídicos y técnicos de los hallazgos identificados en la auditoría ARCON_BDEX002, en el que se informan los registros y valores involucrados, así mismo, resaltó que las pruebas aportadas por la entidad demandante fueron valoradas en cada una de las etapas del procedimiento.

Frente la falsa motivación de los actos administrativos resaltó que estos fueron expedidos conforme: (i) los hallazgos de la auditoría ARCON_BDEX002; (ii) la respuesta remitida por la EPS a la solicitud de aclaración y (iii) las validaciones técnicas sobre las bases de datos y tablas de referencia que concluyó en la ocurrencia de la apropiación o reconocimiento sin justa causa. Así las cosas, en el marco del procedimiento de reintegro se observaron los requisitos previstos en las Resoluciones 3361 de 2013, 4358 de 2018 y 1716 de 2019.

Señala que, los resultados de la auditoría no pudieron ser desvirtuados por la EPS en las oportunidades procesales otorgadas, al persistir las inconsistencias en la información consignada en las tablas de referencia, de las cuales la Superintendencia Nacional de Salud tuvo en cuenta como motivo determinante en la decisión proferida en el acto administrativo acusado.

De otra parte, resaltó que la variación que pudiera surgir con cargo a cada afiliado debió reportarse y actualizarse en la BDUA por parte de SALUD TOTAL conforme lo prevé el artículo 4 de la Resolución 4622 de 2016 vigente a la fecha de los hechos, por lo que la EPS tenía conocimiento de la información generada en cada uno de los procesos de compensación HAC publicada en el SFTP después del pago de cada uno de los procesos, contando con las herramientas suficientes para efectuar el análisis de los resultados obtenidos en la auditoría.

Por lo anterior, considera que desde la primera etapa del procedimiento la EPS ha contado con las garantías y los insumos suficientes para efectuar la validación de los registros identificados en la auditoría, con el fin, de proceder a subsanar en el momento procesal oportuno los hallazgos objeto de la auditoría ARCON_BDEX002, presentando novedades en la BDUA, aclaraciones sobre las tablas de referencia, y

demás acciones que le permitan a la EPS justificar la aclaración de los registros en las diferentes etapas del procedimiento.

Por último, indicó que se validan los registros con el reporte más reciente suministrado por el Ministerio de Salud y Protección Social con la información de la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC-. Por ello, debe ratificarse lo indicado en el informe de auditoría, el acto administrativo que ordenó el reintegro de los recursos y en el acto que resolvió el recurso y es que, si los registros que la EPS manifiesta aclarar no se reflejan en la BDUA, dicho supuesto no será viable en la medida que la información sobre la que se liquida el reconocimiento de UPC no es consistente con las tablas de referencia.

Acorde con lo indicado anteriormente, el argumento presentado por la EPS no es de recibo en la medida que la ADRES contempló las actualizaciones reflejadas en la BDUA, indicando los valores a reintegrar obtenidos en el procedimiento de auditoría denominado ARCON_BDEX002, muestra de ello, se materializa en el resultado del análisis presentado en el informe de auditoría y en los actos administrativos 008700 de 2019 y 2022590000001531-6 de 2022.

Aunado a lo anterior y conforme a la documental que obra en el expediente es claro que la ADRES actuó en el marco de sus funciones y por ende no decidió de fondo sobre la actuación administrativa desplegada en contra de la EPS, por cuanto fue la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó el reintegro de los recursos, tal y como se evidencia en las Resoluciones que son objeto de la presente demanda.

Por lo anterior, concluye que no se advierte vulneración al debido proceso ni la infracción de las normas en que debía fundarse la actuación, de manera que solicita se deniegue la medida cautelar objeto de este estudio.

2.4 Exámen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda el decreto de medidas cautelares, es necesario que se constaten los siguientes elementos.

2.4.1. Requisitos de procedibilidad.

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para*

*proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”*

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

2.4.1.1 Que se trate de un proceso declarativo (Art.229 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.4.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art 230 del CPACA).

Como se aprecia la medida cautelar solicitada tiene por la suspensión de los efectos de las Resoluciones No. 8700 del 23 de septiembre de 2019 que ordena la restitución de recursos del sistema general de seguridad social en salud apropiados sin justa causa y Resolución No. 2022590000001531-6 del 21 de abril de 2022 que resuelve el recurso de reposición, respectivamente, cuya nulidad es objeto de controversia en el presente asunto.

2.4.1.3 La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.4.1.4 De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de

ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados y el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido y las normas en que debían fundarse. De este modo, es menester verificar el cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibídem que señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los presupuestos indicados en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), puesto que el argumento principal de procedencia que esgrime el demandante hace referencia explícita a una contradicción entre las disposiciones referidas en las normas y los actos administrativos impugnados al “presuntamente” ser expedidos con violación al debido proceso y con falsa motivación.

2.4.1.4 La violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el *Sub lite*, se observa que el demandante presentó en debida forma los argumentos de hecho y de derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló el concepto de violación que a su juicio vician de nulidad los actos demandados. De allí que la demanda formulada por el apoderado del demandante fue admitida mediante auto de 11 de mayo de 2023 (archivo 08).

Así mismo, debe recordarse que el concepto de violación de los actos administrativos demandados no sule el requisito de sustentación de las medidas cautelares¹, pues corresponde al actor argumentar y acreditar el cumplimiento de

¹ Consejo de Estado, Sección Primera Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00317-00, CP Guillermo Vargas Ayala, Prov. 21 de octubre del 2013

los presupuestos procesales que demuestren al juez la necesidad de su decreto. Situación que, a su vez, garantiza el derecho de defensa de la entidad demandada quien podrá pronunciarse sobre los argumentos que llevaron al actor presentar la solicitud cautelar.

Señalado lo anterior y revisado el escrito de la medida cautelar, se advierte que el actor solicita que se decrete la suspensión de los efectos de los actos acusados al considerar que estos van en contravía al debido proceso e incurrir en una falsa motivación porque no tienen en cuenta las pruebas que presentó la EPS desde el inicio de la actuación administrativa y atender circunstancias que no se encuentran demostradas, pues a su juicio la orden de reintegro no atiende ni la realidad jurídica ni probatoria.

Para lo anterior, el apoderado de la demandante pone de presente que la **ADRES** se limita a realizar un cruce de información de las tablas de referencia sin atender cada caso ni registro particular, motivo por el cual, los actos demandados que ordenan la restitución de recursos no cumplen con los preceptos propios de la motivación adecuada y completa de los actos administrativos.

Bajo estos argumentos, deberá establecerse si con las documentales aportadas es posible establecer el cumplimiento de los requisitos consistentes en: (i) la apariencia del buen derecho, (ii) perjuicio en la mora y (iii) y si de la confrontación de los actos demandados se transgreden las normas superiores.

Inicialmente, de la lectura la solicitud de la suspensión provisional de los actos administrativos y conforme de las documentales obrantes en el expediente no es posible advertir en esta oportunidad procesal que de la confrontación de los actos demandados se transgreden normas de carácter superior, como lo es, el derecho al debido proceso.

En principio de los hechos referidos por el actor en la demanda y los argumentos que se extraen del escrito de la medida cautelar y su pronunciamiento por parte de las entidades demandadas, se observa que las actuaciones administrativas que son objeto de estudio se encuentran enmarcadas dentro del procedimiento previsto en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución No. 3361 de 2013 que fue derogada por la Resolución 4358 de 2018.

Debe recordarse que el procedimiento que trata el reembolso de recursos se desarrolla en dos etapas: **La primera**, con los participantes en el flujo de los recursos del sistema de seguridad social en salud (ADRES) que detecte una apropiación sin justa causa, para lo cual, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, de no subsanarse dicha situación deberá ser informada a la Superintendencia Nacional de Salud, por su parte, la **segunda etapa** corresponde al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, cuya competencia recae en la entidad acusada quien deberá adelantar las acciones que considere pertinentes para su recaudo.

Respecto este procedimiento, la Corte Constitucional en C-607 de 2012² aclaró que el proceso de reintegro de recursos del sistema de salud debe aplicarse en garantía de los derechos fundamentales de la intervenida, esto respecto que en la **primera etapa** del proceso se le brindará la requerida la oportunidad para rendir las explicaciones de los hallazgos detectados y en la **segunda actuación**, debe surtir conforme los lineamientos establecidos en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos.

Bajo estos lineamientos, la Sección Primera del Consejo de Estado³, considera que la competencia de la Superintendencia Nacional de Salud para resolver el conflicto de reintegro se encuentra consagrada en el artículo 3º del Decreto 1281 de 2002, al disponer que: «*cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes*»; en el que debe garantizar el debido proceso en dicha actuación administrativa, tanto así, que en contra su decisión de ordenar el reintegro de recursos en salud, son procedentes los recursos de impugnación.

Así las cosas, de la revisión de las documentales aportadas por el actor en la demanda, en este momento procesal, no es posible establecer previo a la fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas la vulneración al debido proceso como quiera que las etapas procesales del proceso de reintegro de recursos apropiados sin justa causa del sistema de seguridad social en salud se surtió conforme las etapas previstas en el Decreto 1281 de 2002 modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019.

Adviértase que la actuación administrativa inició con la solicitud de aclaración presentada por la ADRES frente los hallazgos en la Auditoría ARCON_BDEX002 junto con sus anexos (págs.67 a 71 archivo 01); de la cual la EPS emitió respuesta (págs.78 a 113 archivo 01).

Así mismo, la ADRES remitió a la EPS la comunicación de informe de la auditoría ARCON_ BDEX002 en la solicitó el reintegro de los recursos junto con su respectivo anexo o informe (págs. 115 a 128 archivo 01), que fue objeto de pronunciamiento por parte de SALUD TOTAL EPS. (págs. 129 a 161 archivo 01).

Así las cosas, la ADRES emitió respuesta al informe de auditoría ARCON_BDEX002 y en la que informa a la EPS demandante que procederá a remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, surtiéndose así la primera etapa de este procedimiento. (págs.162 a 164 archivo 01).

² Sentencia C-607 de 2012 con Ponencia del Dr. Jorge Ignacio Pretelt “*concluye entonces que no prospera el cargo presentado por el demandante, por cuanto al hacer un análisis sistemático de la norma, si existe en el ordenamiento un procedimiento aplicable a las funciones ejercidas por la Superintendencia Nacional de Salud, que además se sujeta a las reglas del debido proceso. De igual manera, tal y como lo regula el Código Contencioso, los actos proferidos por esta autoridad podrán ser objeto de los recursos en vía gubernativa y serán susceptibles de ser atacados ante la jurisdicción.(...)*”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera Rad. 2017-01569-01 Prov. 24 de junio de 2021, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés y Exp. 2015-0098 Prov.5 de diciembre de 2016 C.P. María Elizabeth González-

De otra parte, fue la Superintendencia Nacional de Salud quien continuó con la segunda etapa del proceso de reintegro de recursos al expedir la Resolución No. 008700 de 23 de septiembre de 2019, la cual fue objeto de recurso por parte de la demandante y resuelto mediante la Resolución No. 2022590000001531-6 de 2022, dentro de los cuales se pronuncia sobre los argumentos empleados en la impugnación.

Conforme los antecedentes expuestos, es claro que el procedimiento de reintegro de recursos se surtió conforme el Decreto Ley 1281 de 2002, surtiéndose las dos etapas previstas por cada una de las autoridades competentes (ADRES y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD), sin que en el análisis, **que se realiza en esta etapa procesal**, pueda observarse si quiera de forma sumaria, que de la confrontación de los actos demandados transgreda las normas superiores alegadas (debido proceso) teniendo en cuenta que se surtieron las actuaciones consagradas por el legislador, en especial, cuando dentro de las etapas administrativas la demandante conoció y se pronunció sobre el informe de auditoría, además de presentar el recurso de reposición en contra del acto que le ordenó rembolsar los recursos.

Ahora bien, el actor justifica la vulneración al debido proceso al considerar que no se tuvieron en cuenta las pruebas presentadas por la EPS y en que los argumentos que motivaron los actos demandados se encuentran alejados a la realidad jurídica o probatoria, empero, lo cierto es que para efectuar este análisis y determinar una cierta probabilidad de la prosperidad de las pretensiones (*fumus boni iuris*) debe resolverse sobre si en efecto las conclusiones proferidas en la Auditoría ARCON_BDEX002 se encuentran alejadas de la realidad lo que lleva un análisis probatorio de acuerdo con las documentales y demás pruebas aportadas por las partes, las cuales, aun no han sido incorporadas mediante audiencia inicial o en providencia que prescinde sobre esta diligencia al reunir requisitos para proferir sentencia anticipada.

En este sentido, una de las inconformidades del actor es que la resolución que ordena el reembolso de recursos no se tiene en cuenta lo manifestado por la EPS desde el inicio de las actuaciones administrativas, sin embargo, dicho argumento por si solo no exhibe alguna irregularidad que presentan los hallazgos de la auditoría que fundamentó los actos administrativos acusados que lleven a este estrado judicial a suspender sus efectos de forma transitoria o provisional, porque para ello ,se reitera, debe efectuarse un análisis probatorio de los antecedentes administrativos y confrontarse con las demás solicitudes probatorias que lleven a certeza respecto la legalidad de la orden de reembolso de los recursos de seguridad social en salud, es decir, si fueron o no apropiados sin justa causa para determinar sobre su legalidad lo que impide determinar, **en esta oportunidad**, el buen derecho que le asiste al actor frente a la prosperidad de sus pretensiones, siendo menester concluir que para arribar a dicha conclusión es necesario efectuar la respectiva valoración del escrito de la demanda y su contestación conforme a las solicitudes probatorias de las partes, en la sentencia.

Así mismo, no se trae a colación la existencia o la ocurrencia de un perjuicio en la mora, es decir, algún argumento frente que de no decretarse la medida cautelar el objeto de la litis se verá afectado en el transcurso del proceso que llevaría a que una sentencia favorable resultare inocua, toda vez, que en el evento que los actos administrativos se encuentren viciados de nulidad la prosperidad de las pretensiones implican que a título de restablecimiento deba reembolsarse las sumas descontadas en ocasión al proceso de reintegro de recursos del sistema de seguridad social en salud apropiados sin justa causa.

En tanto la prestación eficaz del servicio de salud no puede depender de las sumas reclamadas en un acto administrativo que a la fecha goza de legalidad y que en esta oportunidad, no se cumplen con los requisitos específicos para declarar la suspensión provisional de sus efectos, en tanto, no es posible establecer que se configura el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, como tampoco es posible vislumbrar que de la confrontación de los actos demandados sea visible la vulneración de normas superiores alegadas (debido proceso), pues para arrimar a dicha certeza es necesario que se surta el debate probatorio en su debida oportunidad.

Por último ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia, circunstancia que no se configura en el sub lite, sin que ello implique prejuzgamiento alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de SALUD TOTAL EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-01-04-NYRD

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2022 00652 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO
ACCIONADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO NIEGA IMPUGNACIÓN DE COMPOSICIÓN DE LISTA DE CANDIDATOS
ASUNTO: ESTUDIO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

El señor **MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.

Como consecuencia de lo anterior, invoca las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de la Resolución No. 1124 del 2 de febrero de 2022, proferida por el Consejo Nacional Electoral, por la cual se NIEGA la solicitud de impugnación presentada por el ciudadano Manuel María García Lozano y la ampliación de la impugnación radicada por su apoderado sobre la composición de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, inscrita por la coalición denominada “Pacto Histórico” para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022 - 2026, realizadas el 13 de marzo de 2022.

SEGUNDA: A título de restablecimiento se declare que el señor MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.865.262, ocupe el renglón 103 de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, inscrita por la coalición denominada “Pacto Histórico” para las elecciones de Congreso de la República para el periodo 2022 - 2026.

TERCERA: Que se declare la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos jurídicos del acto administrativo de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, inscrita por la coalición denominada “Pacto Histórico”

Mediante auto de 9 de marzo de 2023, se rechazó la demanda presentada por el accionante como quiera que el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Legitimación para recurrir

En la medida que el apoderado del señor **MANUEL MARÍA GARCÍA LOZANO** es quien se encontró facultado de presentar la demanda y actuar en este proceso conforme el poder que le fue conferido (pág. 5 del archivo 18), es claro que se encuentra legitimado para instaurar el recurso de apelación en contra de la providencia que rechaza la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 320 del CGP aplicable a esta jurisdicción por la remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

2.2 Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que son apelables las siguientes providencias.

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. <Ver Notas del Editor> El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

***PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.(…)”*

En el presente caso, la providencia objeto de controversia es el Auto No. 2023-03-110 NYRD, por medio del cual se rechazó la demanda, por lo que es procedente el recurso de apelación contra la decisión adoptada.

2.3 Oportunidad de presentación del recurso de reposición.

El artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de apelación, así:

“(…) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.(…)”

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2023-03-110 NYRD de 9 de marzo de 2023, fue notificado por estado el 16 de marzo de 2023, por lo que el término que contaba el demandante para presentar el recurso vencía el 23 de marzo de 2023, día en el que fue radicado (archivo 10), por lo que se tiene que es oportuno.

2.4 Efecto en el que se concede el Recurso

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-03-110 NYRD de 9 de marzo de 2023, se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Honorable Consejo de Estado- Sección Primera, el recurso de apelación contra el Auto No. 2023-03-110 NYRD de 9 de marzo de 2023, que rechazó la demanda.

SEGUNDO: REMITIR al Honorable Consejo de Estado, el expediente previas las constancias de rigor, para los fines del trámite y resolución del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2024-01-003 NYRD

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2019-00808-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CLÍNICA CEGINOB LTDA.
ACCIONADO: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SALUD - SALUDCOOP EPS OC EN
LIQUIDACIÓN.
TEMAS: ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE
GRADÚAN LAS ACREENCIAS
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 21 Expediente Digital) procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el Consejo de Estado mediante providencia del 23 de noviembre de 2023 (Archivo No. 20 Expediente Digital).

CLINICA CEGINOB LTDA, por conducto de su representante legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra del **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN**.

Como pretensiones solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones Nos 1958 de marzo 6 de 2017, 1960 del 6 de marzo de 2017 y 1974 del 14 de julio de 2017** a través de las cuales se resolvieron objeciones a los créditos presentados y se calificaron y graduaron acreencias dentro del trámite liquidatorio de **SALUDCOOP**.

Mediante Auto del 24 de febrero de 2022 se rechazó la demanda presentada por la **CLÍNICA CEGINOB LTDA**, (Archivo No. 19 Expediente Digital), por cuanto había operado el fenómeno de caducidad.

Posteriormente, el 19 de mayo de 2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Archivo No. 22 Expediente Digital)

En providencia del 24 de noviembre de 2022, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible en el Archivo No. 10 del

Expediente Digital, confirmó la decisión proferida en primera instancia por esta Corporación.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de noviembre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO. - Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la providencia del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.: 25000234100020150092700
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR ROMERO EPIAYÚ, RAFAEL ENRIQUE URINA GUARUYÚ Y OTROS.
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, CERREJÓN ZONA NORTE S.A Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.

Asunto: Ordena suspensión del proceso, reconoce personería

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho corresponden:

1) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de apoderado judicial, allegó memorial manifestando la decisión de intervenir en el proceso de la referencia¹, con fundamento en el artículo 6 numeral 3 literal i) del Decreto 4085 de 2011 y el artículo 610 del Código General del Proceso, señalando que debía entenderse suspendido el proceso de manera automática por el término de 30 días a partir de la fecha de presentación del escrito, en la medida en que la Agencia no había actuado de manera previa, y el proceso se encuentra en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.

Así mismo, solicitó el acceso al expediente digital y/o carpeta digital con el fin de consultar el expediente del proceso para su análisis, y confirió poder al doctor Luis Felipe Guzmán Jiménez, para que intervenga en el proceso de la referencia, y actúe como apoderado judicial en representación de la entidad.

¹ Expediente Físico. Segundo Cuaderno Principal. Folios 881-884.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2015-000927-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	CARMEN LEONOR ROMERO EPIAYÚ, RAFAEL ENRIQUE URINA GUARUYÚ Y OTROS
DEMANDADO:	CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, CERREJÓN SONA NORTE S.A Y OTROS
ASUNTO:	ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y RECONOCE PERSONERÍA.

2) CONSIDERACIONES

2.1.) Sobre la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANJDE, y la suspensión de proceso, los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso (CGP), prevén:

“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:

a) Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.

b) Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.

c) Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.

d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.

e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.

f) Llamar en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.

La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.

PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas.

Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 .

ARTÍCULO 611. SUSPENSIÓN DEL PROCESO POR INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO. Los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, se suspenderán por el término de treinta (30) días cuando la Agencia Nacional de Defensa del Estado manifieste su intención de intervenir en el proceso, mediante escrito presentado ante el juez de conocimiento. La suspensión tendrá efectos automáticos para todas las partes desde el momento en que se radique el respectivo escrito. Esta suspensión sólo operará en los eventos en que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no haya actuado en el proceso y siempre y cuando este se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado de la demanda.”

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-000927-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR ROMERO EPIAYÚ, RAFAEL ENRIQUE URINA GUARUYÚ Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, CERREJÓN SONA NORTE S.A Y OTROS
ASUNTO: ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y RECONOCE PERSONERÍA.

Por lo cual, las norma transcritas facultan la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los procesos que haga parte una entidad pública del orden nacional, con el fin de representar los derechos litigiosos de la misma, y cuya intervención podrá manifestarse a través de escrito presentado ante el juez en cualquier estado del proceso, a partir del cual de manera automática quedará suspendido, siempre que dicha agencia no haya actuado en el proceso, y se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término del traslado de la demanda.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá proponer excepciones previas, de mérito, aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa, entre otras actuaciones.

Entonces, atendiendo los presupuestos señalados en la normativa citada, advierte el Despacho que, en el *sub judice* se cumple con los requisitos para que se surta la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero comoquiera que la suspensión del proceso es automática, operante desde el momento de la radicación de la solicitud, y la misma fue presentada el 08 de mayo de 2023, se entiende que el proceso fue suspendido para todas las partes por 30 días, desde dicho día hasta el 21 de junio de 2023, por lo que ya fue surtido el término dispuesto por la ley para ello. No obstante, la ANDJE tiene la facultad para intervenir en el medio de control de la referencia, en los términos dispuestos en el artículo 610 del CGP.

3) Respecto de la solicitud de acceso al expediente del presente proceso, presentada por los apoderados judiciales de la ANDJE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo, como quiera que se encuentra en físico, se dispondrá mantenerse el mismo en la Secretaría de la Sección por el término de cinco (5) días, para efectos de su revisión y análisis.

4) Por otra parte, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se les

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-000927-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR ROMERO EPIAYÚ, RAFAEL ENRIQUE URINA GUARUYÚ Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, CERREJÓN SONA NORTE S.A Y OTROS
ASUNTO: ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y RECONOCE PERSONERÍA.

reconocerá personería adjetiva para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido:

4.1) A la abogada Dra. Claudia Rocío Castro Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.066.405 de Neiva (Huila) y T.P. 122734 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de Minas y Energía².

4.2) Al abogado Dr. Luis Felipe Guzmán Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.715 de Bogotá DC y T.P. 258617 del C.S. de la J., para representar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANJDE³.

4.3) A la abogada Dra. Angie Camila Sanabria Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.294.618 de Bogotá DC y T.P. 362116 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible⁴.

4.3) A la abogada Dra. María Piedad Echeverría Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.992 de Bucaramanga y T.P. 142269 del C.S. de la J., para representar a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- CORPOGUAJIRA⁵.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ENTÍENDASE SURTIDA la suspensión del proceso solicitado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. - MANTÉNGASE el expediente por el término de cinco (5) días, en la Secretaría de la Sección, a fin que, en coordinación con la misma, los

² Cuaderno Segundo Principal. Folios 800-804.

³ *Ibídem*. Folios 881-896.

⁴ *Ibídem*. Folios 897-903.

⁵ *Ibídem*. Folios 904-910.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2015-000927-00
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR ROMERO EPIAYÚ, RAFAEL ENRIQUE URINA GUARUYÚ Y OTROS
DEMANDADO: CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, CERREJÓN SONA NORTE S.A Y OTROS
ASUNTO: ORDENA SUSPENSIÓN DEL PROCESO Y RECONOCE PERSONERÍA.

apoderados judiciales de la ANDJE, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tengan acceso al mismo, para efectos de su revisión y análisis.

TERCERO. – RECONÓZCANSE las personerías adjetivas para actuar en el proceso de la referencia, en los términos y para los efectos del poder conferido:

3.1) A la abogada Dra. Claudia Rocío Castro Ordoñez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.066.405 de Neiva (Huila) y T.P. 122734 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de Minas y Energía.

3.2) Al abogado Dr. Luis Felipe Guzmán Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.396.715 de Bogotá DC y T.P. 258617 del C.S. de la J., para representar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado- ANJDE.

3.3) A la abogada Dra. Angie Camila Sanabria Orjuela, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.294.618 de Bogotá DC y T.P. 362116 del C.S. de la J., para representar a la Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

3.3) A la abogada Dra. María Piedad Echeverría Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.992 de Bucaramanga y T.P. 142269 del C.S. de la J., para representar a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- CORPOGUAJIRA.

CUARTO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

⁶ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente:	LUIS MANUEL LASSO LOZANO
EXPEDIENTE:	110013341045202200131-02
Demandante:	EDGAR ALBERTO ACEVEDO CARRILLO
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Asunto:	Admite apelación contra fallo de primera instancia y niega solicitud probatoria.

Conforme a lo establecido por el aparte final del numeral 3° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia anticipada del 10 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual se declaró la nulidad de los actos demandados.

Se advierte que el apelante solicitó, en el escrito del recurso de apelación, tener como pruebas las siguientes providencias judiciales por considerar que en ellas se habían negado las pretensiones de la demanda en casos similares.

“- 11001-33-34-002-2022-00035-00, demandante Luis Alexander Rocha Martínez
- 11001-33-34-002-2022-00079-00, demandante Danny Fabián Franco
- 11001-33-34-002-2022-00081-00, demandante Henry Javier Fernández
- 11001-33-34-002-2022-00063-00, demandante Yuli Andrea Torres
- 11001-33-34-005-2022-00019-00, demandante Brandon Felipe Pinzón Giraldo
- 11001-33-34-002-2022-00243-00, demandante Hernán Vargas López
- 11001-33-34-002-2022-00143-00, demandante Cristian David Espinoza Gómez
- 11001-33-34-002-2021-00319-00, demandante Eider Anderson Millán Velasco
- 11001-33-34-002-2021-00347-00, demandante Sergio Alberto Llanes
- 11001-33-34-005-2022-00054-00, demandante José Edwin Pantoja Guzmán
- 11001-33-41-045-2022-00399-00, demandante Diego Armando Hurtado Cubillos
- 11001-33-34-001-2021-00397-00, demandante George Pierri Fetis Gajardo
- 11001-33-34-002-2022-00106-00, demandante Andrés Felipe Monroy Velandia
- 11001-33-34-002-2022-00138-00, demandante Mario Fernando Sánchez Suárez
- 11001-33-34-002-2022-00092-00, demandante Carlos Alberto Hernández.”

El Despacho se pronunciará sobre el particular.

El artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, regula la oportunidad en materia probatoria durante el trámite de la segunda instancia.

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo previsto en la norma transcrita, las partes podrán pedir el decreto de una prueba en segunda instancia cuando se trate de la apelación de la sentencia, bajo dos condiciones: 1) que la solicitud corresponda a determinados eventos y 2) que la solicitud se formule en el plazo de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Si bien la solicitud de prueba no se formuló en el presente caso dentro del término que prevé la norma, esto es, el de ejecutoria del auto que admite el recurso, sí se formuló junto con el escrito del recurso de apelación, que se presentó oportunamente, por lo que cumple con la exigencia de la norma, en relación con tal aspecto.

No obstante, la solicitud de decreto de prueba no corresponde a ninguna de las causales que prevé la norma. Por lo tanto, **SE NIEGA** la solicitud del recurrente.

De otro lado, se advierte que en este asunto, a juicio del Despacho, no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente; por tanto, en

aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, según lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo previsto por el artículo 198, numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma de información SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-41-045-2017-00051-01
DEMANDANTE: CODENSA S.A ESP
DEMANDANDO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DDOMICILIARIOS-SSPD.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Corrige radicado de providencia

Visto el informe Secretarial que antecede y el memorial presentado por la parte demandada, procede el Despacho a disponer sobre el particular.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto del veinte (20) de mayo de 2021, esta Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada mediante apoderada judicial, contra el proveído de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, que declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia del 09 de agosto de 2018, y la dejó en firme, proferidos por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

1.2. Con memorial del 27 de julio de 2022, el apoderado judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD presentó solicitud de corrección de radicado de la aludida providencia del veinte (20) de mayo de 2021, argumentando al respecto:

"(...) SENTENCIA OBJETO DE CORRECCION OFICIOSA DE NUMERO DE RADICACION.

- En fecha 09 de agosto de 2021, envié al correo institucional del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Magistrada Doctora CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, memorial en el cual solicito la ACLARACION y/o CORRECCION, de la Sentencia de Segunda Instancia, proferida por este Tribunal, por cuanto se consignó como numero de radicación: 11001-

33-34- 001-2017-00051-01, al revisar este proceso en el área de financiera para pago por parte de la Entidad, se constató que al consultar y digitar ese radicado en la página de la rama judicial, aparecía otro demandante (Empresa Acueducto Alcantarillado de Bogotá), y NO CODENSA, **ya que la RADICACION CORRECTA ES: 11001-33-41-045-2017-00051-01**, en consecuencia al estar ERRADO el número de radicado del proceso, nos impide efectuar el pago, y dar cabal cumplimiento de la sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 192 del CPACA, por cuanto al efectuar el mismo, podemos incurrir en una investigación fiscal por parte de los órganos de control, ya que somos Entidad auditada por la Contraloría General de la Republica.

(...)

SOLICITO.

- Es por esto Honorables Magistrado, me permito una vez más solicitar que para mayor tranquilidad de la Entidad y evitar investigaciones y problemas fiscales, para efectos de brindar cabal cumplimiento con dicha sentencia:

- Sea CORREGIDO, el número de radicación de la Sentencia de segunda instancia, de fecha 20-05-2021, la cual su número de radicación correcta es **11001-33-41-045-2017- 00051-01**.

- Solicitamos que dicha corrección debe ser con celeridad, ya que este proceso se encuentra en ruta para pago y por ende ya se había generado resolución, y la demora nos generaría intereses en contra de la entidad.

- Para los efectos y tiempos que el despacho requiera pronunciarse al respecto, solicitamos la debida suspensión de términos de conformidad con la Ley, a efectos de evitar que se incurran en intereses moratorios por el no pago del cumplimiento del fallo, por cuanto ya existe una resolución de pago, la cual, por este error de número de radicación en dicha sentencia, no es posible hacerlo hasta tanto el despacho corrija el mismo. (...)"

II. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a la revisión de la solicitud de corrección del auto del veinte (20) de mayo de 2021, proferido por esta Corporación, de acuerdo con el siguiente análisis:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por remisión del artículo 306 del CPACA¹, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los

¹ **CPACA-ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayado fuera de texto).

Entonces, la norma transcrita autoriza al juez a aclarar o corregir los errores aritméticos en los que se incurran, siempre que con ello no se intervenga ni afecte el sentido de la providencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha precisado que la corrección de este tipo de errores de las providencias tiene un alcance restrictivo y limitado, *pues no puede ser utilizada para alterar el sentido y alcance de la decisión mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de fundamentos jurídicos distintos o con inobservancia de aquellos que sirvieron de sustento a la providencia*², y por ello, la corrección de providencias no puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en las mismas³.

En el caso en estudio, por auto del veinte (20) de mayo de 2021, la Sala decidió el recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios- SSPD, contra el proveído del treinta y uno (31) de enero de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, cuya parte resolutive quedó así:

“(...) RESUELVE

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha treinta y uno (31) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. (...)”

No obstante, atendiendo las observaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandada, y luego de revisada la precitada providencia, advierte la Sala que en efecto se cometió un error aritmético en el número de radicación con el cual se identificó la misma, pues se encuentra con “*PROCESO No.: 11001-33-34-001-2017-00051-01*”, pero su radicación correcta según su registro en SAMAI es el proceso No.11001-33-41-045-2017-00051-01, como se puede evidenciar:

² H. Consejo de Estado- Sección Cuarta. Auto del 22 de mayo de 2019. C.P. Dr. Milton Chaves García. Radicación número: 25000-23-27-000-2012-00438-02(21638).

³ *Ibíd.*

➤ Número de radicación incorrecto:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

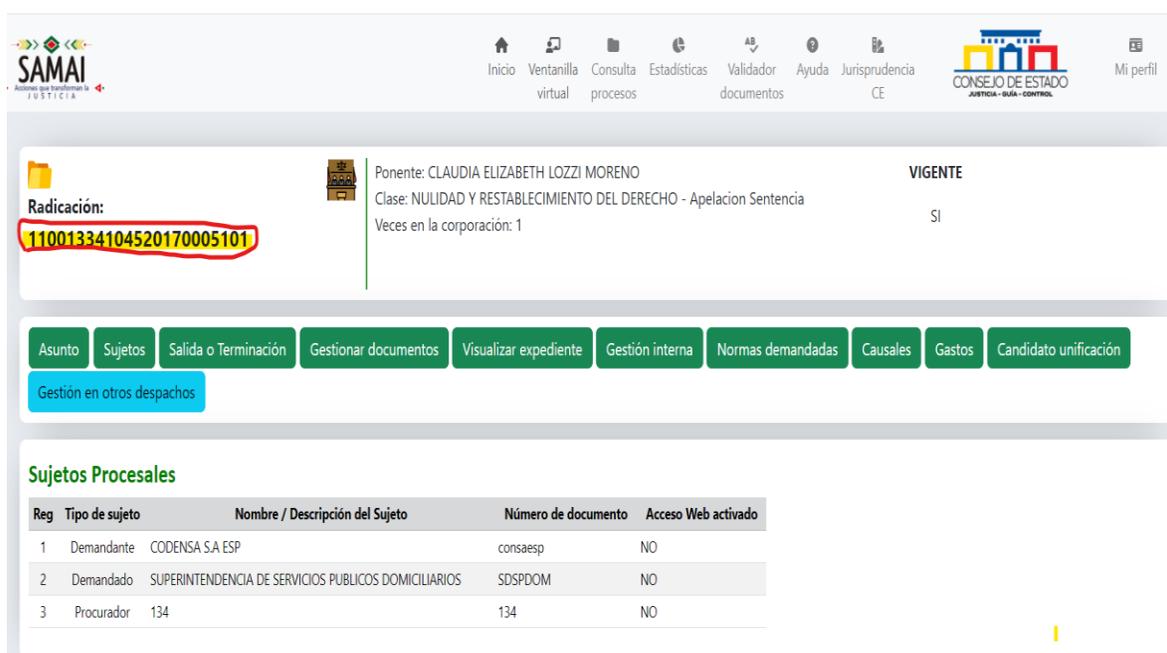
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-001-2017-00051-01
DEMANDANTE: CODENSA S.A. ESP.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

➤ Número de radicación correcto:



Radicación:
11001334104520170005101

Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Clase: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelacion Sentencia
 VEGENTE
 SI
 Veces en la corporación: 1

Asunto Sujetos Salida o Terminación Gestionar documentos Visualizar expediente Gestión interna Normas demandadas Causales Gastos Candidato unificación
 Gestión en otros despachos

Sujetos Procesales

Reg	Tipo de sujeto	Nombre / Descripción del Sujeto	Número de documento	Acceso Web activado
1	Demandante	CODENSA S.A. ESP	consaes	NO
2	Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	SDSPDOM	NO
3	Procurador	134	134	NO

En virtud de lo anterior, procede la corrección del proveído del veinte (20) de mayo de 2021, pues existe un error aritmético en el número de radicación del proceso, que no altera la decisión de fondo del mismo, ni su parte resolutive.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

RESUELVE

PRIMERO. – CORRÍGESE el número de radicación del proceso, en la providencia de fecha veinte (20) de mayo de 2021, proferida por esta

Corporación, el cual quedará y se entenderá para todos los efectos así:
“PROCESO No. 11001-33-41-045-2017-00051-01”, por las razones expuestas
en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el
expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Magistrado

⁴ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ "JOSÉ CELESTINO MUTIS"
DEMANDADA: LADY JOHANNA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la decisión del Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda y dispuso escindir la misma.

I. ANTECEDENTES

El Jardín Botánico de Bogotá "José Celestino Mutis", mediante apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad, mediante la cual pretende:

"1. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria I de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 322 de 22 de septiembre de 2017), en relación con la señora LADY JOHANNA RUEDA ENCISO identificada con la cédula de ciudadanía 1.010.194.254, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) y puede ser notificado en el correo electrónico lady.9012@hotmail.com.

2. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resoluciones 158 del 20 de junio de 2017 y 323 del 22 de septiembre de 2017), en relación con el señor DAVID RICARDO PEDROZA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.292.217, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y puede ser notificado en el correo electrónico drpedrozamo06@gmail.com.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 490 de 21 de diciembre de 2017), en relación con la señora CATALINA GARZÓN LADINO identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.454.603, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y puede ser notificada en el correo electrónico cgarzonl@unal.edu.co

4. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 490 de 21 de diciembre de 2017), en relación con el señor DANIEL ARTURO FRANCO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.293.200, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y puede ser notificado en los correos electrónico da.franco955@uniandes.edu.co y da.franco.955@gmail.com

5. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria III de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Oficio 2018EE50 del 5 de enero de 2018), en relación con la señora SILVIA MELISSA MANRIQUE VEGA identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.776.891, a quien se le reconoció la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000., y puede ser notificada en los correos electrónicos silviam.manriquev@utadeo.edu.co y silviam.manriquev@gmail.com.

6. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria III de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Oficio 2018EE50 del 6 de enero de 2018), en relación con la señora LAURA NATALIA RIVERA CARDONA identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.805.798, a quien se le reconoció la suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2.000.000., y puede ser notificada en los correos electrónicos riveralana06@gmail.com y lnrivera@unbosque.edu.co.

7. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica – Resolución 490 de 21 de diciembre de 2017), en relación con la señora LINDARY CAMILA MAHECHA RUIZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.026.293.200, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.00) y puede ser notificado en los correos electrónico licamaru@hotmail.com y camilaamahecha@gmail.com.

8. Se decrete la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria I de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 322 del 22 de septiembre de 2017), en relación con la señora MARTHA LILIANA ANDRADE LAGOS identificada con la cédula de ciudadanía 1.023.006.833, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00) y puede ser notificada en el correo electrónico andrade.mililiana95@gmail.com y marandlag2895@gmail.com.

PROCESO No.:	11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE:	JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA:	LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

9. Se decreta la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2016 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 158 del 20 de junio de 2017 y 323 del 22 de septiembre de 2017), en relación con las señoras PAULA DANIELA DIAZ DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.032.462.225 y AURA CRISTINA CAPO GARNICA con la cédula de ciudadanía 1.100.250.252, a quienes se le encuentra pendiente por pagar la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$750.000.) y pueden ser notificada en los correos electrónicos garmica.aura@hotmail.com, u0500769@unimilitar.edu.co y u0500781@unimilitar.edu.co.

10. Se decreta la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria II de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Resolución 490 del 21 de diciembre de 2017), en relación con el señor NEDIKER STIVEN GONZÁLEZ CASTILLO identificado con la cédula de la ciudadanía 1.022.355.194, a quien se le encuentra pendiente por pagar la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$670.000.00) y puede ser notificado en el correo electrónico nsgonzalezc@correo.udistrital.edu.co.

11. Se decreta la nulidad en su integridad de la actuación administrativa (Convocatoria III de 2017 Estímulos a la Investigación científica - Oficio 2018EE50 del 5 de enero de 2018), en relación con la señora MARIA NATHALIA VAGAS FLOREZ identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.517.210, a quien se le otorgó el reconocimiento por estímulo a la investigación la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) y puede ser notificada en el correo electrónico u0500887@unimilitar.edu.co

Mediante auto del cuatro (04) de agosto de 2020, el Juzgado Administrativo Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C resolvió: i) rechazar la demanda respecto de la Resolución N° 322 de 22 de septiembre de 2017 “por medio de la cual se ordena el reconocimiento, la asignación, el gasto y pago del estímulo a la investigación Thomas Van Der Hammen (TVDH) para los estudiantes que cumplieron con los requisitos mínimos de convocatoria I-2017, contemplados en la Resolución No. 355 de 2016”, y ii) respecto de los demás actos administrativos demandados, la parte actora deberá escindir la demanda, debiendo presentar una nueva por cada uno de los mismos, al considerar que son asuntos distintos, que no provienen de la misma convocatoria, y sus ejes temáticos son diferentes al igual que el respectivo cronograma.

1.1. De la providencia proferida por el A quo

El artículo 165 del CPACA regula lo referente a la acumulación de las pretensiones, según el cual, la conexidad es un requisito esencial para la

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

procedencia de dicha figura procesal, y se predica de asuntos que tengan la misma cusa, o exista identidad en el motivo por el cual se dicta el acto.

En el caso concreto, las pretensiones formuladas por la demandante no pueden acumularse, ya que, al revisar el contenido de los actos acusados, se encuentra que las decisiones adoptadas en las Resoluciones 322 del 22 de septiembre de 2017, 323 de 22 de septiembre de 2017, 158 del 2 de junio de 2017, 490 del 21 de diciembre de 2017 y el oficio 2018EE50 del 5 de enero de 2018, corresponden a situaciones jurídicas cuyo origen deriva de convocatorias distintas.

Entonces, no hay conexidad entre las pretensiones formuladas en la misma, en tanto que los actos administrativos cuestionados tuvieron origen en programas de estímulos de investigación distintos, con lo cual el procedimiento administrativo se adelantó por separado, respecto de cada uno de los beneficios otorgados.

Conforme lo anterior, la entidad demandante deberá cuestionar de manera independiente y mediante demandas separadas la legalidad de los actos administrativos que otorgaron estímulos económicos, dado que son asuntos distintos que no provienen de la misma convocatoria, y sus ejes temáticos son diferentes al igual que el respectivo cronograma.

Es evidente que lo que persigue la entidad demandante es hacer cesar una decisión que resulta perjudicial para su patrimonio, para lo cual agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación prejudicial, y por lo cual, atendiendo el parágrafo del artículo 137 del CPACA, se debe imprimir a la demanda el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibídem, puesto que se persigue el restablecimiento automático de un derecho.

Por tanto, no es el arbitrio de la parte la escogencia del medio de control, sino que, al estar consagrados en el ordenamiento jurídico, corresponde al operador jurídico observar los parámetros de cada uno y determinar su procedencia, en tanto se trata de normas de orden público de obligatorio acatamiento.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En esa medida, las entidades públicas podrán demandar su propio acto, para lo cual están sometidas a los presupuestos procesales, requisitos de procedibilidad, términos de caducidad, en los que se apoye su causa petendi, por lo que se considera que el medio de control procedente contra la Resolución 322 de 22 de septiembre de 2017, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese sentido, la demanda deberá adecuarse y acreditarse el cumplimiento de los presupuestos procesales inherentes ha dicho medio de control.

Ahora, la caducidad es uno de los requisitos que se debe cumplir para del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, según el cual, la demanda debe presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir de la notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, como lo prevén los artículos 138 y 164, numeral 2º, literal b) del CPACA, puesto que con la modificación introducida, el término de caducidad para demandar el acto propio es el previsto en las normas antes señaladas, ya que el anterior término de 2 años que preveía el artículo 136, numeral 7º del C.C.A., no resulta aplicable al presente asunto, porque dicha norma fue derogada.

Concluyó el Juez de Primera instancia que, *“En el caso en estudio, la Resolución No. 322 fue expedida el 22 de septiembre de 2017, y en los hechos de la demanda se advierte que la misma puesta en conocimiento de los beneficiados en la misma época; la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada hasta el 30 de abril de 2019, mediante decisión del 13 de junio de 2019, la Procuradora 82 Judicial I, declaró que el asunto no era conciliable, por haber operado la caducidad de la pretensión a impetrar. Finalmente, la demanda fue radicada el 1º de octubre de 2019, tal como se evidencia del acta de reparto visible al folio 17, lo que significa que fue radicada por fuera de la oportunidad prevista en las normas citadas en precedencia, porque operó el fenómeno de caducidad.*

En consecuencia, se procede a rechazar la demanda en lo que concierne a la Resolución No. 322 de 2017, al configurarse la causal prevista en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA”

y fue resuelto entonces:

“(…) RESUELVE:

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, actuando a través de apoderado, en lo que respecta a la Resolución No. 322 de 22 de septiembre de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Respecto de los demás actos administrativos demandados, la parte demandante deberá escindir la demanda, debiendo presentar una nueva junto con sus anexos, conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en numeral anterior, se dispondrá remitir las demandas junto con el poder y sus anexos a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que sean sometidas a reparto. (...).”

1.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

Dentro de la oportunidad para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la providencia referenciada, solicitando se revoque la misma, y en su lugar sea admitida la demanda¹, para lo cual argumentó lo siguiente:

• Primer Reparó: Sin contextualizar la norma que se refiere a la acumulación de pretensiones de nulidad

No comparte que el juzgado concluya que no hay conexidad entre las pretensiones formuladas en la demanda, bajo el criterio que los actos administrativos cuestionados tuvieron origen en programas de estímulos de investigación distintos, y el procedimiento administrativo se adelantó por separado respecto de cada uno de los beneficios otorgados, porque si fuere así, solamente se podrían acumular las pretensiones de nulidad sobre los actos administrativos proferidos durante la misma actuación administrativa, y que fueron objeto de recursos verticales.

Contrario a lo anterior, la ley y la jurisprudencia han viabilizado que, en una misma demanda se pretenda la nulidad de varios actos administrativos que creen, modifiquen o extingan derechos a favor de varias personas, surtidos en actuaciones administrativas diferentes, pero que sean conexas.

¹ Expediente Digital. Archivo: “07. MEMORIAL19275APELACIONAUTORECHAZO”.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Con la entrada en vigencia del CPACA, desde el año 2012 ya no se habla de acciones sino de pretensiones, y en virtud de los principios de economía y celeridad procesal, se dispuso pretensiones de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de Reparación Directa y de Controversias Contractuales, las cuales pueden ser acumuladas en una misma demanda, según lo consagrado en el artículo 165 del CPACA, siempre y cuando se respete la conexidad y las reglas básicas procesales, decantadas en los numerales del 1 al 4.

En el caso que nos ocupa, como se desprende de los hechos, pretensiones y concepto de la violación, se está ante varios actos administrativos que fueron expedidos durante un periodo particular, pero que obedecen a un tronco común. Los actos administrativos cuya nulidad se pretende, se originan única y exclusivamente en el acuerdo 009 del 28 de mayo de 2013 de la junta Directiva del Jardín Botánico de Bogotá "JCM", por medio del cual se establece que el programa de estímulos a la investigación está dirigido a estudiantes de posgrado en las modalidades de maestría y doctorado, por lo que dicho acuerdo se constituye en la única fuente formal de derechos a favor de estudiantes de maestría y doctorado.

Sin embargo, en contravía de lo dispuesto por el acuerdo 009 de 2013, de creación de los estímulos, se profirieron actos administrativos en beneficio de varios estudiantes de pregrado, generando la contravención a la norma en que debía fundarse, lo cual fue desconocido por el *a quo*, al determinar que entre los actos demandados no existe conexidad. Esta afirmación se sostiene en que, como se manifestó anteriormente, todos ellos emanan de un tronco común.

• Segundo Reparó: Sin atender la situación fáctica actual de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

No es de recibo, que la demanda para someter la Resolución No. 322 de 22 de septiembre de 2017, a control de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue radicada por fuera de la oportunidad prevista en los artículos 138 y 164, numeral 2°, literal b) del C.P.A.C.A., y se encuentra caducada, pues se trata de una pretensión de Nulidad, y no de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que como se manifestó en los hechos y pretensiones de la

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demanda, con esta actuación jurisdiccional se pretende enderezar las actuaciones del Jardín Botánico de Bogotá "JCM" conforme a la normativa expedida por la Junta Directiva del mismo, y cuyas actuaciones no pudieron ser revocadas de manera directa por la administración.

El contexto en el que se gesta esta demanda de nulidad, conocida por la doctrina y jurisprudencia como de lesividad, radica en que, una vez se identificó que los actos administrativos no fueron expedidos conforme a las normas en que debieron fundarse, se interrumpió su ejecutoria, se abstuvo de efectuar los saldos y se procedió a instaurar la demanda, por lo que en estricto rigor de ley no hay nada que restablecer, pues no se está reclamando ante la jurisdicción los desembolsos hechos, ni hay erogación que se deba retrotraer.

En tal sentido, la nulidad de actos administrativos de contenido particular hace parte de la excepción contenida en el artículo 137 del CPACA, y este caso se enmarca en la primera excepción que establece: "*1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*", puesto que el Jardín Botánico De Bogotá "José Celestino Mutis" no reclama erogaciones presupuestales que deban retrotraerse, y por ello en este caso no se está frente a pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sino de Nulidad, las cuales conforme al numeral 1° del artículo 164 del CPACA, se puede presentar en cualquier tiempo, propendiendo hacer apología del principio de legalidad y la salvaguarda del ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la procedencia del recurso de apelación

Comoquiera que el recurso de alzada de la referencia, fue interpuesto el 10 de agosto de 2020², a través del correo electrónico dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para la recepción de correspondencia, le resulta aplicable el CPACA sin las modificaciones realizadas

² Expediente Electrónico. Archivo: 07MEMORIAL19275APELACIONAUTORECHAZO."

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
 DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
 DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

por la Ley 2080 de 2021, atendiendo el régimen de vigencia y transición normativa de la misma, dispuesto en su artículo 86.

El artículo 243 del CPACA, establece que son apelables la sentencia de primera instancia de los tribunales y de los jueces. De igual manera señala que, también serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “(...) 1. El que rechace la demanda.**
2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
 6. El que decreta las nulidades procesales.
 7. El que niega la intervención de terceros.
 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 6 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederá en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el Procedimiento Civil. (...)* (Negrilla fuera de texto)

Por lo cual, comoquiera que mediante el auto apelado, esto es, el proveído del cuatro (04) de agosto de 2020, el juez de primera instancia dispuso, i) el rechazo de la demanda respecto de la Resolución N° 322 de 22 de septiembre de 2017 “por medio de la cual se ordena el reconocimiento, la asignación, el gasto y pago del estímulo a la investigación Thomas Van Der Hammen (TVDH) para los estudiantes que cumplieron con los requisitos mínimos de convocatoria I-2017, contemplados en la Resolución No. 355 de 2016”, y ii) la escisión de la demanda respecto de los demás actos administrativos demandados, advierte la Sala que, de conformidad con lo establecido en el referido artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada impetrado solo es procedente respecto del rechazo de la

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

demanda, puesto que la decisión de escisión de la misma no es susceptible de apelación, según lo dispuesto por la normativa trascrita, y en su lugar lo que procedía era el recurso de reposición, conforme lo establecido por el artículo 242 del CPACA³.

En tal virtud, procederá la Sala a la revisión de la decisión de rechazo de la demanda, resuelto por el juez de primera instancia.

2.2. Análisis de la Sala sobre el recurso de alzada

Luego de disponer la escisión de la demanda presentada, y disponer su presentación de forma separada por parte de la entidad demandante, el *a quo* procedió a dar trámite a la Resolución No. 322 del 22 de septiembre de 2017, respecto de la cual concluyó su caducidad, al considerar que el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, atendiendo el restablecimiento dinerario automático que se derivaría de la nulidad del acto administrativo acusado, y el vencimiento de dicho término, atendiendo la fecha de interposición de la demanda y la notificación de la resolución.

El Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis por su parte manifestó, que lo pretendido es enderezar sus actuaciones conforme a la normativa expedida por la Junta Directiva del mismo, pues no pudieron ser revocadas de manera directa por la administración. Por lo cual, una vez identificó que los actos administrativos no fueron expedidos conforme a las normas en que debieron fundarse, interrumpió su ejecutoria, se abstuvo de efectuar los saldos, y procedió a instaurar la demanda, sin que haya nada que restablecer, ni está reclamando ante la jurisdicción los desembolsos hechos, pues no hay erogación que se deba retrotraer.

Con base en lo anterior, concluye la demandante que no se está frente a pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho sino de Nulidad, las cuales se puede presentar en cualquier tiempo, conforme al numeral 1° del

³ **Artículo 242. Reposición.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
 DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
 DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

artículo 164 del CPACA, en aras de la salvaguarda del principio de legalidad y del ordenamiento jurídico.

Respecto a los medios de control de Nulidad y Nulidad y Restablecimiento del Derecho, los artículos 137 y 138 del CPACA disponen:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...).” (Subrayado del texto, negrilla fuera de texto)

De manera, que el medio de control de Nulidad procede contra actos de carácter general, y excepcionalmente contra actos administrativos de contenido particular, siempre y cuando la demanda se encuentre entre los 4 presupuestos señalados en el artículo 137 del CPACA.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
 DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
 DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

En el caso en que se advierte que, de la pretensión de nulidad de un acto particular, se desprende un restablecimiento automático, la norma dispone que debe tramitarse como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ahora, respecto a la oportunidad para presentar las demandas de los diferentes medios de control, el artículo 164 del CPACA, establece:

*“(…) **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:*

1. En cualquier tiempo, cuando:

*a) Se pretenda la **nulidad** en los términos del artículo 137 de este Código;
(…)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

*d. Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(…)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y el artículo 169 ibídem, entre las causales del rechazo de la demanda señala la operancia de la caducidad de la acción, cuyo tenor literal reza:

*“**Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:*

*1. **Cuando hubiere operado la caducidad.***

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (…).” (Resaltado fuera del texto original).

Es decir, que el término para la presentación de la demanda de Nulidad es en cualquier tiempo, en tanto se procura la salvaguarda del orden jurídico, y la atinente a las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, cuyo vencimiento

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

del término, hace operante la caducidad del medio de control, consistente en la inoperancia de la acción.

Entonces, legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, pues las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo, previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En el *sub examine*, mediante la Resolución No. 322 del 22 de septiembre de 2017, se ordenó por parte de la demandante, el reconocimiento, asignación, el gasto y pago del estímulo a la investigación científica Thomas Van Der Hammen (TVDH), a un grupo de estudiantes respecto de los cuales consideró el reconocimiento de los requisitos mínimos de la Convocatoria I- 2017, contemplados en la Resolución No. 355 de 2016, entre cuyos estudiantes fue determinada como favorecida la señora Lady Johana Rueda Enciso, parte demandada en el proceso de la referencia.

Del escrito de demanda, advierte la Sala, que el ente accionante precisa: “*En la actualidad, a los beneficiarios demandados se encuentra pendiente de pago de unas sumas de dinero tendientes a completar el total de los valores que en principio les fueron reconocidos. (...)*”; por lo cual, contrario a lo manifestado en el recurso de alzada, concomitante a la pretensión de nulidad del acto administrativo acusado, se encuentra el restablecimiento automático a la entidad, a través del reembolso de los dineros pagados como estímulo a la investigación científica, cuyos valores hacen parte y retornarían al erario de la misma.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

De manera, que como lo señaló el juez de primera instancia, y el Ministerio Público en el acta de diligencia de conciliación, se está ante una pretensión de Nulidad, de la cual se desprende un restablecimiento automático, que si bien no fue requerido de forma expresa en la demanda, la eventual declaratoria de nulidad del acto acusado, conllevaría la obligación de la demandada a retornar los valores pagados con base en la resolución, ante la ausencia de fundamento jurídico que respalde el pago de ello, pues de lo contrario, estaría incurriendo la parte accionada en un enriquecimiento sin causa, y la entidad accionante en el pago de lo no debido.

Así, atendiendo lo consagrado en el párrafo del artículo 137 del CPACA, y dado que la demanda se dirige contra un acto administrativo particular, de la cual se desprende el restablecimiento automático de un derecho, corresponde darle el trámite como medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a la luz de lo establecido en los artículos 138 ibídem, para lo cual, el primer factor a estudiar, es la caducidad de la demanda.

Conforme a lo transcrito en precedencia, para que se declare la nulidad de un acto administrativo y se restablezca el derecho que se vulnera, el término de los cuatro (4) meses para acceder a la justicia se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del pronunciamiento, según el caso.

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que: I) la Resolución No. 322 fue expedida el 22 de septiembre de 2017, y en los hechos de la demanda, se señala que fue puesta en conocimiento de los beneficiados en el mismo tiempo⁴; II) la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 30 de abril de 2019, la cual culminó con decisión del 13 de junio de 2019⁵, que concluyó con que el asunto no es conciliable, por encontrarse caducada la pretensión solicitada; y III) la demanda fue interpuesta el 1º de octubre de 2019, según acta de reparto de la misma fecha⁶; por lo que se advierte que fue superado el término de los cuatro (4) meses dispuestos por la norma contenciosa para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y por ello operó el

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: 01CUADERNOPRINCIPAL.PDF".

⁵ Ibídem. Folios 21-25.

⁶ Ibídem. Folio 17.

PROCESO No.: 11001-33-34-006-2019-00275-01
 DEMANDANTE: JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS
 DEMANDADA: LEIDY JOHANA RUEDA ENCISO Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD (LESIVIDAD)
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

fenómeno de caducidad de la misma, respecto del acto administrativo demandado.

Por lo anterior, la Sala confirmará el auto del cuatro (04) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, que rechazó la demanda respecto de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución No. 322 del 22 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONFÍRMASE la providencia de fecha cuatro (04) de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
 Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
 Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
 Magistrado

⁷ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2023-01-05 NYRD

Bogotá D.C., Doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXP. RADICACIÓN: 11001333400620190024500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMISIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I ANTECEDENTES.

Mediante sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES.

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado en contra la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se procederá a analizar los presupuestos procesales de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de la siguiente forma:

2.1. Procedencia.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 establece que “*Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia*”, razón por la que el recurso interpuesto resulta ser el procedente al emitirse la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto (6) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

2.2. Oportunidad.

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

(...)

4. *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*

5. *Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

6. *El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De este modo, se tiene que la sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), fue debidamente notificada en audiencia a las partes, es decir, que los términos para presentar el recurso transcurrieron desde el día siguiente hasta el 19 de septiembre del 2022. Así las cosas, y como el recurso fue presentado y sustentado por el demandante en dicha fecha, se tiene que dicho escrito es oportuno.

El veinticuatro (24) de marzo de 2023, el juzgado de primera instancia concedió el recurso interpuesto.

2.3 Legitimación e interés para recurrir.

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la precitada sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se niegan las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el recurrente se encuentra legitimado dentro de la presente actuación al ser el extremo activo de la *litis* fijada y su recurso fue presentado

por su apoderado debidamente autorizado, por lo que al encontrarse inconforme con la sentencia proferida en primera instancia, que resulta adversa a sus intereses, la legitimación en la causa para recurrir consagrada en el artículo 320 del Código General del Proceso resulta avalada, toda vez que, puede interponer el recurso de apelación la parte a quien le haya sido desfavorable la decisión.

2.1. Trámite del Recurso.

En virtud del artículo 247 precitado, se establece que:

- i) El recurso de apelación deberá ser sustentado ante la autoridad que profirió la providencia, lo cual se encuentra debidamente acreditado por el recurrente, ya que manifiesta su inconformidad frente a la sentencia de primera instancia, indicando los reparos correspondientes y solicitando sea revocada la decisión emitida.
- ii) Como quiera que no hay lugar a decretar y practicar pruebas en esta instancia, no se correrá traslado para alegar.

En consecuencia, una vez realizado el análisis precedente se admitirá el recurso presentado por el apoderado de VANTI S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. - **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Sexto (6°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. - **NOTIFICAR** esta providencia al Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 198 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

TERCERO.- Notificado y ejecutoriado el presente auto, devolver el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado.

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUBSECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 11001333400420210018701
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURAN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC-
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD Y
OTROS.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Asunto: Resuelve recurso de apelación contra auto.

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la decisión del Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá DC, de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda impetrada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del nueve (09) de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá DC, resolvió rechazar la demanda interpuesta por el señor Jean Fredd Durán Coronel en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá DC - Secretaría de Movilidad, al considerar que el medio de control impetrado se encuentra caducado, sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

1.1. De la providencia proferida por el *A quo*

De acuerdo con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el término para presentar la demanda oportunamente, cuando se pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho, será de cuatro (4) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación, publicación, comunicación o ejecución, según fuera el caso y salvo las excepciones que contemple la ley.

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

El término de caducidad del medio de control que se quiera intentar, se suspenderá con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, y la misma solo procederá, hasta la ocurrencia de uno de los eventos contemplados en el artículo 2.2.4.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

El plazo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 9 del Decreto 491 de 2020, ampliándose a cinco (5) meses, y dicha modificación será aplicable también a las solicitudes de convocatoria de conciliación extrajudicial radicadas con antelación a la vigencia del Decreto 491 de 2020, y las que aún se encontraban en trámite al momento de la expedición de este (28 de marzo de 2020). Así mismo, tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Además, los términos judiciales y, por tanto, los de caducidad, estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 de 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 6 de junio de 2020, por lo que en consecuencia, su conteo se reanudó el 1° de julio de 2020.

Finalmente, el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A. establece, que la demanda podrá ser rechazada en aquellos eventos en los que el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado.

En el presente asunto se está solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 356 de 2016 y 159 de 2 de marzo de 2018, por medio de las cuales la Subdirección de Contravenciones de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bogotá declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, suspendió su licencia de conducción por el término de 25 años, le prohibió conducir automotores por el mismo periodo, y resolvió el recurso de apelación negativamente.

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

No obstante, en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra caducada, como pasa a explicarse:

La Resolución No. 159 del 2 de marzo de 2018, se notificó mediante aviso el 5 de abril de 2018, por lo que el término de 4 de meses empezó a contar a partir del 6 de abril de 2018. Así, el término ordinario para iniciar la acción vencía el 6 de agosto de 2018. Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 25 de mayo de 2021, cuando ya se encontraba por fuera del plazo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Esto, por cuanto la parte actora no se vio beneficiada por la suspensión de términos judiciales en virtud del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, como quiera que ésta empezó el 16 de marzo de 2020, cuando el plazo máximo dispuesto por la ley ya había fenecido. En igual sentido, el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial acreditado por la parte demandante, no tuvo la virtud de suspender el término de caducidad, habida cuenta que la solicitud fue presentada ante la Procuraduría General de la Nación hasta el día 19 de enero de 2021.

Por tales razones, se configura el fenómeno de la caducidad en relación con el control jurisdiccional pretendido frente las Resoluciones No. 356 de 2016 y No. 159 de 2 de marzo de 2018, motivo suficiente para rechazar la demanda

1.2. Del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la providencia referenciada, solicitando se revoque la misma, y en su lugar sea admitida la demanda¹, para lo cual argumentó lo siguiente:

“(…) HECHOS

PRIMERO: Señor Juez; es de tener en cuenta la Sentencia C-428 de 2019, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en la cual resuelve:

¹ Expediente Digital. Archivo: “12 Correo Memorial Recurso Apelación”

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

“Segundo. - Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 4° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002.”

(...)

Si analizamos la Jurisprudencia, mi prohijado se encuentra afectado por dicho acto administrativo, a la cual su licencia de conducción se encuentra retenida, cuando no fue REINCIDENTE, ya que fue por primera vez; Por lo cual presento su petición ante la Secretaria de Movilidad, solicitando le sea devuelta su licencia de conducción.

(...)

A su vez resuelve lo siguiente: De acuerdo a lo expuesto anteriormente, respetado Juez, la misma administración desconoce la normatividad de la Sentencia C- 428 de 2019, cuando la Secretaria de Movilidad de Bogotá, saca un auto de fecha septiembre 19 de 2019 solicitando la suspensión de términos para decidir respecto de la misma.

A su vez; el numeral 4° de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, pierden ejecutoriedad una vez proferida la Sentencia, ya que desaparece su fundamento de derecho, tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, el Consejo de Estado ha sostenido que “en el ordenamiento jurídico nacional tampoco existe un mecanismo procesal a través del cual pueda demandarse la declaratoria de haber acontecido el decaimiento”

Así las cosas, si las autoridades de tránsito no hacen de oficio ninguna declaratoria tendiente a constatar la ocurrencia del decaimiento de los actos administrativos por medio de los cuales se cancelaron licencias de conducción por 25 años por causales distintas a la hipótesis de reincidencia en la conducción en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, las personas afectadas con esta medida pueden presentar peticiones ante dichas autoridades con este fin y con el objetivo de que sus licencias, que están en poder de la administración, les sean devueltas.

Por lo anterior, Honorable Juez, respecto a **LA CADUCIDAD DE LA MISMA, CUANDO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ DEBE CUMPLIR CON UN DEBER LEGAL COMO ES EL DE REVOCAR SUS PROPIOS ACTOS SEGÚN LO QUE ADUCE LA MISMA SENTENCIA C-428 DE 2019, ESTA NO LO HA REALIZADO.**

Se reitera Señor Juez que mi prohijado recibió de la Secretaria de Movilidad una respuesta negativa, y se vio en la obligación de acudir por todos los medios agotando los recursos de ley, según el artículo 92 del C.P.A.C.A., ya que en ultimas instauró una acción de tutela y el Juez de tutela, aun así viendo que se le vulneró al Señor JEAN FREDD DURAN CORONEL, el derecho al debido proceso, le ordena instaurar el Mecanismo de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando lo único que solicita es que le sea devuelta su licencia de conducir porque no fue REINCIDENTE.

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Además, ya cumplió más de 3 años, según la ley y la Sentencia C-428 de 2019, que su licencia se encuentra en poder de la Secretaria de Movilidad de Bogotá.D.C.

(...)

*En últimas, como se puede observar, quien debía demandar su propio acto es la Secretaria de Movilidad de Bogotá, de conformidad al artículo 91 Numeral 2 y por esta razón me veo en la necesidad de solicitar respetuosamente al Despacho que se **REVOQUE EL AUTO ATACADO y SE ORDENE LA ADMISION DE LA DEMANDA O EN SU DEFECTO, SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACION ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO,** cuando se observa claramente que no hay caducidad de la acción, al contrario hay perdida de ejecutoriedad del acto administrativo que se está demandado.” (Negrilla y subrayado del texto original)*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de apelación

Para resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, la Sala atiende lo regulado por el artículo 243 del CPACA, modificado por 62 de la Ley 2080 de 2021, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. **El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
 DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
 DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

En tal virtud, comoquiera que mediante el auto apelado, el juez de primera instancia dispuso el rechazo de la demanda por caducidad, incoada por el señor Jean Fredd Durán Coronel mediante apoderada judicial contra la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad Distrital, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, como susceptible del recurso de apelación.

2.2. Análisis de la Sala sobre el recurso de alzada

Respecto a la oportunidad para presentar las demandas de los diferentes medios de control, el artículo 164 del CPACA, establece:

“(...) **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d. Cuando se pretenda la **nulidad y restablecimiento del derecho**, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Y en ese sentido, el artículo 169 ibídem, señala entre las causales de rechazo de la demanda, la operancia de la caducidad de la acción, cuyo tenor literal reza:

“**Artículo 169.- Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes términos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.**

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial (...). (Resaltado fuera del texto original).

Es decir, que el término para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, cuyo vencimiento del término, hace operante la caducidad del medio de control, consistente en la inoperancia de la acción.

Entonces, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico, pues las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la Ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Es así, como el fenómeno procesal de la caducidad opera *ipso iure* o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial. La caducidad ha sido entendida como la extinción de la posibilidad de formular una pretensión por el transcurso del tiempo, previamente fijado por la Ley en forma objetiva.

En el asunto de la referencia, el accionante demanda en acción de Nulidad y Restablecimiento, la *Resolución No. 356 del 28 de enero de 2016*, expedida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, le impuso multa, y lo sancionó con inmovilización de su vehículo por 20 días y la cancelación de la Licencia de Conducción por 25 años; y la *Resolución No. 159 de 02 de marzo de 2018* “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 356 de 2016”, proferida por la Directora de Procesos Administrativos de la entidad demandada, que desató el recurso de apelación impetrado por el demandante contra la anterior decisión, cuyos apartes resolutorios rezan:

- La Resolución No. 356 del 28 de enero de 2016:

“(...) **RESUELVE**

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
 DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
 DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

PRIMERO: Declarar contraventor de las normas de Tránsito al señor(a) **JEAN FREDD DURAN CORONEL**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. **80.084.069**, en calidad de CONDUCTOR del vehículo de placas de la referencia por contravenir lo tipificado en el **Parágrafo 3, Art. 5 de la Ley 1696 de 2.013**.

SEGUNDO: IMPONER, al contraventor una multa Mil Cuatrocientos Cuarenta (1440) S.M.D.L.V., equivalentes a **TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MICTE (533.093.792)**, valor que se constituye a favor de la Secretaria Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Sancionar al Contraventor con la **Cancelación** de la Licencia de Conducción y las que le aparezcan registradas en el RUNT. a partir de la ejecutoria del presente proveido_ además se le prohíbe al contraventor el ejercicio de la actividad de conducción de cualquier clase de vehículos automotores durante el tiempo de **CANCELACIÓN**.

CUARTO: Sancionar al señor **JEAN FREDD DURAN CORONEL**, identificado(a) con cedula de ciudadanía No 79.849.289 con la inmovilización del vehículo de placas **BMG424**, por tratarse de la Conducta Tipificada en el Parágrafo 3 del Art 5 de la Ley 1696 de 2.013 por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**.

QUINTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Oficina de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

SEXTO: Registrar ante el RUNT la sanción impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEPTIMO: Transcurridos **veinticinco (25) años desde la cancelación**, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción Sin reincidencia en la infracción.

(...)" (Negrillas del texto original)

- Resolución No. 159 de 02 de marzo de 2018:

"(...) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida pro la Autoridad de Tránsito el día 23 de marzo de 2017, adelantado en contra del señor JEAN FREDD DURAN CORONEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.084.069, conductor del vehículo de placa BMG424, a quien se le impuso la orden de comparendo nacional N° 1100100000000 10251235, elaborado el día 23 de enero de 2016 por la infracción codificada como F de conformidad al parágrafo 3, artículo 5° de la Ley 1696, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

ARÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JEAN FREDD DURAN CORONEL, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.084.069 y/o su apoderado Doctor HENRY GUTIERREZ HERRERA, el contenido del presente proveído, según lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

(...)" (Negrilla del texto original)

De lo cual se evidencia, que la norma señalada por la entidad de tránsito accionada como infringida por el actor, consiste en el parágrafo 3, artículo 5, de la Ley 1696 "*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.*", codificada como F.

En ese orden, atendiendo los argumentos del proveído recurrido, las manifestaciones de alzada de la parte demandante, el contenido de los actos administrativos acusados y las documentales obrantes en el plenario, advierte esta Sala de Decisión que:

1) En cuanto a la Sentencia C- 428 del 17 de septiembre de 2019, proferida por la H. Corte Constitucional, M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que estudió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 26 de la Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*", modificado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, y contra el artículo 3° (parcial) de la Ley 1696 de 2013, "*Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas*", y el Auto No. 1102 del 19 de septiembre de 2019, expedido por la Dirección de Investigaciones Administrativas de Tránsito y Transporte- Secretaría Distrital de Movilidad, aludidos ambas por la apoderada del accionante en el recurso de alzada, precisa la Sala, que lo resuelto en los mismos son del estudio propio dentro del procedimiento administrativo adelantado por la entidad demandada, y los cargos de nulidad de la demanda contra los actos administrativos acusados, mas no un factor determinante o a tener en cuenta en esta etapa procesal, puesto que los presupuestos de procedencia y ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, como el asunto de la referencia, se encuentran

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

objetivamente establecidos por la norma contenciosa, cuya observancia permiten la operancia del mismo.

2) Ahora, el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, establece que la oportunidad para presentar la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado, pues con ello se constata la operancia o no, del ejercicio de la acción.

En el asunto de la referencia, el término de caducidad aludido, se surtió de la siguiente forma:

- a) El acto administrativo mediante el cual se puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 159 del 02 de marzo de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. 356 del 28 de enero de 2016, que declaró contraventor de las normas de tránsito, le impuso multa, y sancionó con inmovilización de su vehículo por 20 días y la cancelación de la Licencia de Conducción por 25 años al señor Jean Fredd Durán Coronel, fue notificado mediante aviso el 05 de abril de 2018², quedando surtida dicha notificación el 06 de abril de ese mismo año.

Por lo cual, el término común de los cuatro (4) meses de la caducidad, comenzó a contarse a partir del 07 de abril de 2018, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 08 de agosto de 2018, día siguiente hábil.

- b) La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de febrero de 2021, ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 13 de mayo de 2021³.

² Expediente Electrónico. Archivo: "02DemandaYAnexos". Folio 145.

³ *Ibíd.* Folios 183-185.

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

c) De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende desde la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, hasta la expedición de la constancia de celebración de la misma, lo cual no tuvo lugar en el presente asunto, como quiera que la presentación de la solicitud de la realización de la conciliación extrajudicial fue presentada aproximadamente casi 2 años después de notificado el acto administrativo que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que a la presentación de dicha solicitud ante la Procuraduría General de la Nación, ya el término para la presentación de la demanda había vencido.

d) Y la demanda fue radicada el 25 de mayo de 2021, como consta en el Acta de Reparto⁴.

De manera que, para la Sala es evidente que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia se encuentra caducado, como quiera que fue presentada por fuera de la oportunidad normativa para tales efectos, esto es, cuatro (4) meses a partir del día siguiente de la notificación del último acto administrativo demandado, según lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, y como lo determinó el juez de primera instancia en la providencia objeto de apelación.

En consecuencia, se confirmará la providencia del nueve (09) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá DC, que resolvió rechazar la demanda interpuesta por el señor Jean Fredd Durán Coronel en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrito de Movilidad.

En consecuencia, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección «A»**,

⁴ Expediente Electrónico. Archivo: “01 CorreoYActa Reparto”. Folio 2.

PROCESO No.: 1100133340042021 00187 00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ DC- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá DC, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, por secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha⁵.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

(Firmado electrónicamente)
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

⁵ **CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que integran la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: **LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
EXPEDIENTE: 110013334002202200284-01
Demandante: LUIS FELIPE DORIA MARIÑO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto: Admite apelación contra fallo de primera instancia.

Conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 20 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado 2o. Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en este asunto no se requiere decretar pruebas en segunda instancia, por lo que en aplicación de lo previsto por el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a correr traslado para alegar de conclusión.

Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia.

Por Secretaría, en atención a lo consagrado por el artículo 198, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

Transcurrido y vencido el término aludido en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, ingrese el expediente al Despacho para emitir fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp